

AUTO N. 03154

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que previo agotamiento del trámite sancionatorio mediante la **Resolución No. 01865 del 14 de septiembre de 2020** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 00316 del 20 de febrero del 2019, por medio del cual se legalizó el acta de imposición de medida de fecha 15 de febrero de 2019, consistente en suspensión de actividades de la caldera de 150 BHP de marca continental, utilizada en su proceso de transformación de icopor, ubicada en la Carrera 81G No. 56 – 70 Sur del Barrio Gran Britalia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.125.738-2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (…)**”*

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el 10 de noviembre de 2020, al señor **HUMBERTO FONSECA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.416.221, en calidad de representante legal de la sociedad, y comunicado a la Alcaldía Local de Kennedy mediante oficio con radicado No. 2021EE112788 del 8 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones generales

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Del caso en concreto

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 14 de septiembre de 2020** por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00316 del 20 de febrero de 2019, en contra de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S** con NIT. 901.125.738-2, ubicada en la carrera 81 G No. 56- 70 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y surtidas las notificaciones, y no existiendo actuaciones dentro del presente proceso sancionatorio ambiental pendientes por resolver, se entiende finalizada la actuación procesal contra el mismo.

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta

autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso. En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2019-284**, a acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 9° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2019-284**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S** con NIT. 901.125.738-2, ubicado en la carrera 81 G No. 56- 70 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

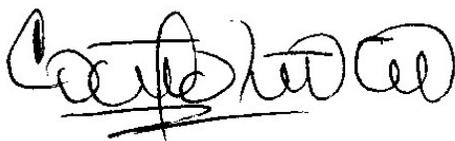
ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto a la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S** con NIT. 901.125.738-2, ubicado en la carrera 81 G No. 56- 70 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2019-284**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S** con NIT. 901.125.738-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/08/2021

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/08/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/08/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/08/2021